

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 1.º de Noviembre último, dictada para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, estableciendo los sorteos de lotería por el sistema de irradiación, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar, con carácter provisional las modificaciones que conforme al nuevo sistema han de introducirse en el tit. XI de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1882, y disponer que para los indicados actos públicos rija y se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE IRRADIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los sorteos serán actos públicos, celebrándose en el salón destinado al efecto el día y hora previamente señalados por el Director.

Antes de dar principio al sorteo se abrirán las puertas del local para que el público pueda presenciar todas las operaciones.

El examen y recuento de bolas, la extracción de éstas de los globos y las demás operaciones del sorteo constituirán un solo acto.

Art. 2.º Los sorteos se verificarán por medio de cinco globos de metal y de bolas de madera de cuatro centímetros de diámetro, de distinto color las correspondientes á cada globo, empleándose cuatro juegos de ellas, numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros globos, y otro juego para el quinto, de las equivalentes al número

de decenas de millares que se imitan, comenzando por el 0 y terminando por la bola que represente el número anterior al del total de dichas decenas.

Las bolas de cada globo aparecerán engarzadas por orden correlativo, verticalmente en una varilla de metal sobre los mismos globos, de suerte que por el público pueda advertirse á la simple vista las que hayan de introducirse en cada globo. Estos tendrán en la parte superior un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras unidades, decenas, centenas, millares, decenas de millar, y su colocación será de derecha á izquierda del público, empezando por las unidades. La operación de colocar las bolas previamente sobre los globos estará á cargo de los empleados de la oficina de bolas.

Art. 3.º Los niños de uno de los Establecimientos de beneficencia serán los únicos que intervendrán durante el sorteo, en el acto de extraer las bolas de los globos y de leer los números de éstas.

Art. 4.º El resultado que ofrezca la celebración de los sorteos se consignará en dos clases de listas: una abreviada ó en extracto para facilitar la inmediata publicidad, que contendrá el número del premio mayor, la cantidad de su importe y el punto en que fué expendido, é indicados, según su importancia, los números que en razón á sus terminaciones deban obtener los demás premios ofrecidos en el prospecto, determinándose también las localidades donde se hayan expendido los números correspondientes á los premios que inmediatamente sigan en importancia al del premio mayor, y otra general ordenada, en que constarán todos los números premiados y el premio que á cada cual corresponda.

Art. 5.º Terminado el sorteo, se celebrarán otros dos, en la forma que después se expresará, para adjudicar los premios ofrecidos á las huérfanas de militares y patriotas y á las doncellas acogidas en los Establecimientos de beneficencia de esta Corte.

Art. 6.º Los concurrentes, con permiso del Presidente de la Junta que autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas; pero no tendrán derecho á exigir alteración alguna en las formalidades y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos. Cualquiera reclamación que hagan los concurrentes se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto, si versare sobre puntos de su competencia, ó la someterá á la decisión de la Junta, si á ésta corresponde su resolución.

Art. 7.º A estos actos concurrirá la fuerza de Orden público que se juzgue necesaria. El Director general la pedirá con la anticipación debida á la Autoridad competente. El Jefe de dicha fuerza recibirá órdenes del Presidente, quien le prevendrá el tiempo y modo de emplearla, así como el momento de retirarse.

Art. 8.º En caso de alterarse el orden gravemente, el Presidente hará desocupar el local, suspenderá el acto y dará cuenta á la autoridad para que, adoptando las disposiciones oportunas, pueda aquél terminarse. Mandará salir del local á cualquiera persona que no guarde el decoro debido, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigiesen para entregarla á la Autoridad competente.

Art. 9.º Si ocurriese rotura ó descomposición de algún globo ú otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se repare la falta inmediatamente en caso de ser posible, y si no lo fuese é impidiese totalmente la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste el hecho y la decisión de la Junta. De este documento se remitirá copia inmediatamente, á la resolución del Excmo. señor Ministro de Hacienda, dándose conocimiento al público de la determinación adoptada é insertándola al efecto en la Gaceta de Madrid.

CAPÍTULO II

De la Junta que autoriza los sorteos.

Art. 10. Los sorteos se verificarán

ante una Junta, compuesta de un Presidente y tres Vocales. Estos cargos serán honoríficos y desempeñados por los funcionarios siguientes: Presidente, el Director general del ramo; Vocales, el Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, el Jefe de la Sección de Loterías y un Concejal del Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta serán: primera, autorizar el acto con su presencia; segunda, resolver de plano y sin apelación sobre cualquier incidente relativo á la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público; tercera, suspender el acto dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir á esta medida extrema; cuarta, determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo, y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución ó en la inteligencia del reglamento.

Art. 12. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia del Presidente, del Fiscal y del Concejal.

Art. 13. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Fiscal al finalizar el sorteo y formará parte del expediente del mismo.

Art. 14. El Presidente ó quien haga sus veces es el encargado de la dirección de las operaciones del sorteo, y estarán á sus órdenes los empleados y dependientes que hayan de ejecutarlas.

Art. 15. El Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, ó quien haga sus veces, tendrá á su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo. Contará y examinará las bolas que hayan de entrar en los globos manifestando su conformidad en alta voz, y extraída que sea cada una de las correspondientes al premio mayor, repetirá también en alta voz su número y luego el que resulte de las 5 cifras

reunidas. Autorizará con su firma la lista abreviada de premios, así como los nombres de la huérfana y doncellas que salgan agraciadas con los premios indicados en los artículos 24 y 25, y extenderá el acta de lo ocurrido en el sorteo, á la cual acompañará la lista abreviada firmada por el mismo. Este documento servirá de base para la formación de la lista general ordenada que con la firma del Director se imprima y circule para pago de premios.

CAPÍTULO III

De los sorteos

Art. 16. Constituida la Junta el día y hora señalados para el sorteo, se dará principio al acto, recontándose en alta voz por el Fiscal las bolas que, según dispone el art. 2.º, se hallarán previamente colocadas y ordenadas en la parte superior de cada globo, comenzando por el de las unidades.

Art. 17. Inmediatamente después, y á una señal de la Presidencia, las bolas colocadas verticalmente sobre los globos, se desprenderán por medio de un mecanismo, depositándose en los mismos. Un empleado de la dependencia de bolas cerrará los cinco globos con llave, que dejará sobre la mesa de la Presidencia, y á otra señal de ésta serán volteados los cinco globos á la vez.

Art. 18. Seguidamente, y á una nueva señal de la Presidencia, uno de los niños asilados extraerá una bola del globo de las unidades, tomándola otro niño del platillo y cantando el número en alta voz, el cual repetirá de la misma manera el Fiscal, á quien será presentada, engarzándola el niño en la varilla correspondiente del cuadro destinado al premio mayor, que se hallará en sitio visible, repitiéndose esta operación exactamente en los otros cuatro globos.

Art. 19. Colocadas por su orden las cinco bolas extraídas en las varillas del cuadro, un empleado de la oficina de bolas cerrará éste con dos llaves, entregando una al Presidente y otra al Fiscal. Acto continuo, uno de los niños dirá en alta voz: "premio mayor, número (el que sea),", cantándole tres veces, y repitiéndole el Fiscal. El cuadro del premio mayor no se apartará de la vista del público desde el momento de la extracción, y terminado el sorteo quedará expuesto durante tres días para satisfacción del público.

Art. 20. Las cinco bolas que forman el premio mayor son el comprobante del sorteo; aunque su colocación se ejecutará por los niños, será observada por un empleado de la oficina de bolas, que, hallándose inmediato, pueda, sin tocar á ellas, advertir cualquier falta y cuidar de que al momento se subsane, llamando la atención del Presidente si surgiera alguna dificultad.

Art. 21. Publicado el premio mayor, la Presidencia remitirá el número escrito á la imprenta, después de anotar el punto en que fué expuesto, y los que le siguen en categoría, para que inmediatamente se proceda á la impresión de la lista abreviada.

Art. 22. La primera prueba de la lista abreviada se comprobará por la

Junta, y resultando conforme, el Fiscal firmará cuatro ejemplares, de los cuales, uno se acompañará al acta; otro se expondrá al público en el local de la Dirección; otro pasará al Regente de la imprenta, y el restante le conservará el Fiscal en su poder. La lista general ordenada, quedará igualmente expuesta al público, así que se imprima y compruebe, el tiempo que permanezcan los cuadros de bolas.

Art. 23. Las bolas sobrantes de todos los globos, deben ser extraídas, según el art. 3.º, por los niños asilados, verificándose esta operación de manera análoga á la de la extracción de números del premio mayor, y con la inspección de los empleados de la dependencia de bolas. Por el orden que vayan saliendo, un niño cantará el número, colocando las bolas en los cóncavos de un tablero destinado al efecto, y ordenadas que sean, las pasarán los niños al cuadro en que han de permanecer fijas, ocupando respectivamente el lugar de cada una de las cinco del premio mayor, una bola negra.

Este cuadro quedará expuesto al público el mismo tiempo que el del premio mayor, y de su llave se hará cargo el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas.

Art. 24. Seguidamente se procederá á sortear el premio de 625 pesetas, que ha de adjudicarse á cada una de las huérfanas á quienes se haya concedido este derecho. Al efecto, se colocarán en un globo las bolas correspondientes á las interesadas que deban sortearse, conteniendo cada una de las bolas, en su interior el papel ó tarjeta que exprese el nombre de la interesada, el de sus padres y las circunstancias de éste que motivaron el premio: extraída una de dichas bolas el Fiscal publicará el nombre de la agraciada. Las bolas restantes se guardarán en una caja con dos llaves, á cargo del Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y del Oficial de la oficina de bolas.

Art. 25. Terminado este sorteo se celebrará otro para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas, á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y al efecto se introducirán en un globo tantas bolas como interesadas consten en las listas facilitadas por la Diputación, extrayéndose cinco de aquéllas y publicándose los nombres en forma análoga á la prevenida en el artículo anterior, conservándose las bolas restantes de este sorteo de igual modo que las del otro.

Art. 26. Terminados los tres sorteos, el Fiscal extenderá el acta de que trata el art. 15, y la firmará con los demás individuos de la Junta.

CAPÍTULO IV

De la lista general de premios.

Art. 27. Autorizada por el Fiscal la lista abreviada de premios, el Regente de la imprenta procederá á ordenar la general agrupando en ella por orden correlativo de menor á mayor, los premios de cada categoría, y expresando á la cabeza de cada agrupación su respectiva importancia. La comprobación se verificará con intervención

del Negociado de Contabilidad de Loterías y del Regente de la imprenta, por el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y empleados destinados al efecto, quienes tendrán á la vista á las bolas premiadas y el ejemplar de la lista abreviada, firmado por el Fiscal. Asegurados los comprobadores de la exactitud del premio mayor, examinarán cuidadosamente los que de él se deriven por razón de sus terminaciones, corrigiendo los errores que el documento pueda contener, y con igual atención, los premios de las aproximaciones cuando las hubiere, así como los demás datos que en la lista hayan de constar para que ésta resulte exacta.

Art. 28. Comprobada la lista general, todos los que hayan tomado parte en esta operación, firmarán un ejemplar que quedará en poder del Regente de la imprenta, y éste con el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y el Interventor, firmarán otros tres, de los cuales uno se remitirá al Fiscal con oficio del Director general, otro se unirá al expediente, y otro le conservará el Interventor para los efectos de contabilidad, procediéndose en seguida á la tirada.

Art. 29. Los premios se satisfarán por la expresada lista general, tan luego como la Dirección la circule á los Administradores del ramo. Este documento será fehaciente para el pago del premio mayor. También lo será para el de sus derivados, en conformidad al prospecto del sorteo; pero cualquier error de imprenta que pueda contener se considerará subsanable cuando no aparezca cometido en el número del premio mayor.

CAPÍTULO V

De la lista de los sorteos.

Art. 30. El servicio de sorteos está encomendado al Jefe de la Sección de Loterías, el cual designará los empleados y dependientes que han de asistir á ellos, y dispondrá todo lo necesario para la celebración de estos actos.

Art. 31. Terminado el sorteo, se instruirá un expediente que contendrá los antecedentes del mismo, el acta, la lista abreviada suscrita por el Fiscal, y la general ordenada: expediente que se cerrará, sellará y archivará para los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.—López Paigerver.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.422.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Noviembre de 1887, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. Constantino Armento.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que el Alcalde de Adamúz remitió copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la primera Escuela elemental de niñas, del que resulta que

el Ayuntamiento es el obligado al pago de su alquiler.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del mes actual resultó la existencia de 119,585 pesetas.

De que el Rectorado aprobó los nombramientos de Maestros interinos para la Escuela elemental de niños de Fuente Tójar, la incompleta de Fuente Carreteros, para la primera de niños de Fuente Obejuna y para la de Encinas Reales.

De que el mismo Centro nombró á D. Pedro Pareja Povedano para la Escuela incompleta de Esparragal.

De que la Junta provincial de Sevilla participa la fecha en que se comunicó á Doña Isabel Jiménez el nombramiento de Maestra de la segunda Escuela de niñas de Priego.

De que se pasaron al Sr. Gobernador y Vicepresidente de la Comisión provincial las relaciones que pidieron de los empleados de esta Secretaría.

De haberse cumplimentado el nombramiento de D. José León para Maestro sustituto de la primera Escuela de niños de Posadas.

De que se insertó en el BOLETIN OFICIAL la circular autorizando á los Maestros para que en los presupuestos de material del ejercicio corriente hagan las necesarias economías suficientes á sufragar el descuento del 10 por 100 que ha de sufrir la consignación, con arreglo á la Ley de 16 de Julio último.

De que el Sr. Gobernador da conocimiento de las activas gestiones que ha practicado y practica para el pago de las atenciones de la primera enseñanza.

De que el Alcalde de Villaviciosa comunica haberse efectuado las obras y reparos necesarios en la casa destinada á la primera Escuela de niños y habitaciones del Maestro.

Acordó participar al Centro Escolar y Habilitados las fechas en que han tomado posesión el Maestro de la Escuela incompleta de Santa Cruz, de Montilla, y la Auxiliar de la elemental de niñas de Villanueva del Duque y que de resultas de la primera ha quedado vacante la plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Baena, que debe anunciarse para ser provista en concurso de traslado.

Aprobar el presupuesto de material de la Escuela de niñas de Espiel para el año económico corriente.

Decir al Alcalde de Fuente Tójar que no puede aceptarse el nombramiento de Maestro accidental hecho por la Junta local para aquella Escuela de niños.

Pasar al Sr. Gobernador la reclamación de pagos que produce la Maestra de la Escuela de niñas de Granjuela, para que en su vista adopte la resolución que proceda, y decirle que desde el día 21 no ha habido ingreso alguno por atrasos.

Dar conocimiento á la misma Autoridad de que, á virtud de expediente de desahucio, se encuentra sin local desde el día 10 del presente mes la Es-

cuela de párvulos de Priego, interesándole aperciba a aquél Alcalde para que justifique en el término de 10 días haber proporcionado el Ayuntamiento casa para instalar la dicha Escuela y habitación para el Maestro y su familia.

Devolver a D. Antonio García, por conducto del Alcalde de Fuente Obajuna, los documentos de solicitud de sufrir examen para adquirir certificado de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de aquel distrito municipal, en razón a no existir en él vacante alguna de esta clase.

Prevenir al Alcalde de Villaralto que en el presupuesto adicional al del ejercicio corriente se incluyan 75 pesetas queha consignado de menos el Ayuntamiento en la partida de alquiler de casa de la Escuela de niños.

Aprobar las cuentas que presentó el Cajero de los fondos de primera enseñanza, correspondientes al período ordinario del ejercicio de 1886 á 87.

Dispensar á los Maestros de las Escuelas de niños de La Rambla de la presentación de las listas diarias de asistencia que les exigía el Alcalde.

Hacer al Maestro de la Escuela de párvulos de Priego la retención de sueldo que interesa el Alcalde de Santaella cuando termine la que sufre por orden del Sr. Juez de instrucción de aquella ciudad.

Pasar al Sr. Gobernador un oficio del Maestro de Zuheros manifestando que el recaudador subalterno del Banco se ha negado á que se efectúe el recuento y comprobación de lo cobrado en aquella villa por contribución territorial é industrial en el segundo trimestre del corriente año económico.

Decir al Alcalde de Cabra que oportunamente se dieron las oportunas órdenes para que se ingresara en Caja el importe del arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela de párvulos, y al Habilitado para que al verificar el pago del segundo trimestre entregue el completo de los alquileres al Maestro de dicha Escuela.

Disponer que la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Benamejí vuelva al desempeño de su clase por haber justificado hallarse restablecida del padecimiento que sufría.

Decir al Habilitado respectivo la fecha en que se encargó de su destino el Auxiliar interino de la tercera Escuela de niños de Bujalance.

Manifestar al Maestro de la Escuela de niños de Adamúz que por hoy no procede la autorización que solicita para arrendar directamente casa.

Decir al Alcalde de Aguilar no puede aceptarse ningún otro sustituto para la Escuela de párvulos que el aprobado por el Centro Escolar al conceder la licencia que por enfermo disfruta el Maestro propietario de dicha Escuela.

Contestar al de Espiel que, ateniéndose á lo prevenido en la Real orden de 23 de Abril de 1864, procure esté servida la plaza de Auxiliar de aquella Escuela de niñas mientras dure la enfermedad de la propietaria.

Nombrar una Comisión para que informe sobre las preguntas y extremos que comprende una circular de la Di-

rección general de Instrucción pública referente á la mejor forma para el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Mandar á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza la cuenta de los ingresos efectuados en la Sucursal del Banco procedentes del descuento hecho á las obligaciones de este ramo en el primer trimestre del corriente año económico, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio último.

Publicar una circular con las instrucciones necesarias para que los Ayuntamientos no dispongan el traslado de las Escuelas públicas á otros locales sin el conocimiento de esta Corporación y despues de cumplir los extremos que previene la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, y otra para que las Juntas locales de primera enseñanza formen y remitan duplicado en el presente mes los empadronamientos de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de cargos instruido al Maestro de la Escuela de niños de San Sebastián de los Ballesteros.

Comunicar al Alcalde de Bélmez que el Rectorado ha concedido un mes de licencia para restablecer su salud al Auxiliar de la primera Escuela de aquella villa.

Participar al Vocal D. Rodolfo del Castillo un acuerdo de esta Corporación.

Con lo que terminó la sesión.
Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

Núm. 1.862.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ha acordado esta Corporación dictar las prescripciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de los pueblos de esta provincia, procederán en los primeros días del próximo mes de Enero á formar tres ejemplares de la matrícula de los alumnos que hayan asistido á las mismas en el semestre que finaliza en fin del actual, ó sea de Julio á Diciembre del presente año, cuyas relaciones presentarán seguidamente á la Junta local respectiva. Con el fin de que haya uniformidad en los expresados documentos, se hace preceptivo el que se ajusten en un todo al modelo aprobado por este Cuerpo provincial en la sesión del día 10 de Setiembre último.

2.ª Las Juntas locales de primera enseñanza conservarán uno de los indicados ejemplares y remitirán los otros dos á esta Corporación, debidamente autorizados, inmediatamente despues que los vayan presentando los interesados, sin esperar á que se reúnan los de todas las Escuelas.

3.ª Para que los Maestros eximan su responsabilidad en caso de que se retrasara el envío de las relaciones de su Escuela, deben participar á esta Corporación la fecha en que las entreguen á la Junta local.

5.ª Con el fin de que esto se realice con rigurosa exactitud, la Junta está dispuesta á imponer el correspondiente correctivo á los Profesores que falten y á exigir á las autoridades locales la responsabilidad en que por apatía ó negligencia incurran.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán participar á los Maestros las prescripciones anteriores y cumplirlas en la parte que les toca como Presidentes de las Juntas locales.

Córdoba 24 de Diciembre de 1887.—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto*.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

JUZGADOS

Núm. 2.441.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Muñoz, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que se sigue contra el mismo por ante el actuario que refrenda por hurto de caballerías á D. Santiago Aranda García, vecino de Castro del Río; apercibido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con el precitado objeto.

Córdoba 22 de Diciembre de 1887.—Manuel M. Fidalgo.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Posadas.

Núm. 2.443.

Don Luis Soldevilla Guerrero, habilitado para el despacho de la Eseribania de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido, á cargo de don Diego Soldevilla Guerrero.

Doy fe: Que en los autos juicio ordinario de menor cuantía que se siguen en dicho Juzgado y por la Eseribania que desempeño, á instancia del Excelentísimo señor Marqués de Gelo, como marido de la Excelentísima señora doña Matilde Altuna y López, contra los causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Bustos, sobre cancelación de un censo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen como siguen:

“ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Posadas á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el señor Don Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía.

Resultando que en veinte de Julio del año corriente por el Procurador Don José García Sánchez de Toro, á nombre de Don Fernando Nieulant y Villanueva, Marqués de Gelo, vecino de Madrid, como marido de la señora doña Matilde Altuna y López, se interpuso demanda en juicio declarativo de menor cuantía, pidiendo en definitivo se declarase libre de gravamen respecto al censo de cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos maravedises que sobre ella resulta impuesto á la hacienda denominada dehesa de Mondragón, sita en el término de la villa de Almodóvar del Río, cuyo censo fué impuesto por Don Gabriel de Córdoba y Angulo en favor del Licenciado Alonso Gutiérrez Bustos, racionero de Sevilla, fundando su solicitud en que desde el año de mil ochocientos cincuenta y seis en que adquirió dicha propiedad D. Bartolomé María López, antecesor de la dicha Doña Matilde Altuna, hasta el día nadie á reclamado el pago de réditos del referido censo.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la prescripción alegada por la parte del demandante Don Fernando Nieulant y Villanueva, como marido y conjunta persona de Doña Matilde Altuna y López del censo de cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos maravedises, ó sean trecientas veinte y una pesetas sobre la hacienda de Mondragón y en favor del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, racionero de Sevilla, y en su consecuencia exenta y liberada á la dicha hacienda de Mondragón del expresado gravamen, condenado á los causahabientes del censalista á perpetuo silencio en cuanto á los derechos que como tales pudiesen ejercitar respectivo al censo, cuya liberación se declara y al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—R. García Vázquez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido, en los estrados de este Juzgado y audiencia pública del día de hoy.

Posadas diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Doy fe.—Ante mí, Luis Soldevilla.

Los particulares insertos concuerdan á la letra con sus originales, á que me remito.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Posadas á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º.—García Vázquez.—Ante mí, Luis Soldevilla.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE DOS TORRES

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	15.895,42
Cargo.....	15.895,42
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	13.771,35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.124,07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	10.153,42	10.153,42
9 Resultas.....	"	407,23	407,23
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	5.334,77	5.334,77
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	15.895,42	15.895,42
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	3.231,98	3.231,98
2 Policía de seguridad.	"	232,00	232,00
3 Policía urbana y rural.....	"	633,42	633,42
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	1,00	1,00
6 Obras públicas.....	"	491,72	491,72
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	136,50	136,50
10 Obras de nueva construcción.....	"	50,00	50,00
11 Imprevistos.....	"	558,15	558,15
12 Ampliación.....	"	8.436,58	8.436,58
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	13.771,35	13.771,35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Dos Torres á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Jenaro Fernández.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Dos Torres á 30 de Setiembre de 1887.—El Regidor Interventor, Froilán Misas.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Fombellida.—El Secretario, Antonio Montero Muñoz.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ENCINAS REALES

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	16.613,67
Cargo.....	16.613,67
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.243,49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	2.370,18

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	12,50	12,50
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	1.062,98	1.062,98
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	5.210,03	5.210,03
9 Resultas.....	"	2.453,55	2.453,55
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	7.874,61	7.874,61
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	16.613,67	16.613,67
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	2.075,42	2.075,42
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	3.167,23	3.167,23
10 Obras de nueva construcción.....	"	911,00	911,00
11 Imprevistos.....	"	676,91	676,91
12 Ampliación.....	"	7.412,93	7.412,93
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	14.243,49	14.243,49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Encinas Reales á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Fernando Prieto.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Encinas Reales á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, José Prieto y Roldán.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Bartolomé Mera.—El Secretario, Gabriel de Torres.